



Síntesis: Los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, respectivamente, en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los adultos varones de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, RJE y KSSF; las mujeres OCPR, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, se les practicó el examen médico correspondiente; posteriormente, el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, comisionados en esa Estación Migratoria, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20 centímetros de largo, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría la prueba.

Esta práctica se llevó a cabo en el consultorio médico, área que consta de aproximadamente de cinco por cinco metros, en donde eran llamados los agraviados en grupos de cuatro a cinco extranjeros; se les aplicaban dos inyecciones, una en el brazo y otra en el glúteo, y, posteriormente, el médico les entregaba el hisopo y los hacían pasar a un espacio únicamente dividido por una especie de cortinilla corrediza, a manera de escuadra, de libre acceso, en la que se introducían el hisopo en el ano; durante el procedimiento, se encontraban vigilados tanto por el personal médico como en ocasiones, por un guardia de seguridad privada del turno matutino.

Servidores públicos adscritos a la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, señalaron en el informe rendido que no existe personal de ese instituto que supervise el desempeño del departamento médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo, la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, a través de la Jurisdicción Sanitaria Número 8. En el mismo documento señalaron que el examen de hisopo se realiza voluntariamente a los asegurados, ya que el doctor y la enfermera sólo les entregan el instrumento para que ellos, en el baño, de manera privada, se tomen su muestra, y éstos, una vez hecha, devuelven el hisopo para ser examinado con la muestra, tal y como lo menciona el Subsecretario de Salud en el memorándum del 18 de enero de 2007.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5334/5/Q y 2006/5471/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, así como del INM, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los asegurados los derechos de los menores a que se proteja su integridad, al trato digno, a la integridad personal, a la privacidad, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes, consagrados en los artículos 4o., párrafo sexto; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; en el artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; en los numerales 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, y 37, incisos a y c, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población.

Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2007, dirigida, por una parte, al Gobernador constitucional del estado de Coahuila, en la que se recomendó que se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos doctor José Luis Castolo Viveros y enfermera María de Jesús Castillo, adscritos a la Secretaría de Salud del estado, comisionados a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, de la misma entidad federativa; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera, apliquen el examen de hisopo rectal, atento a lo dispuesto en la NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; que se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, que fueron omisos en la rendición del informe solicitado por esta Comisión Nacional, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y que ordene a sus subalternos, en

razón del compromiso que tienen con los órganos de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de los informes que se les soliciten.

Asimismo, a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración se le recomendó que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del Jefe de la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, por permitir que se llevaran a cabo tratos degradantes; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, y en todas las estaciones migratorias se realice el examen de hisopo rectal con estricto apego a la dignidad humana y en cumplimiento a los requisitos que establece la NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos de la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, como al personal médico comisionado a ese establecimiento, para que sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera se aplique el examen de hisopo rectal, en términos de la NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

RECOMENDACIÓN NÚM. 63/2007

**CASO SOBRE LA PRÁCTICA DEL HISOPO RECTAL
A EXTRANJEROS EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA
DEL INM, EN SALTILLO, COAHUILA.**

México, D. F. a 11 de diciembre de 2007

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA**

**LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO
COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 44 y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5471/5/Q y 2006/5334/5/Q, relacionados con las quejas interpuestas por 18 adultos hombres, 6 mujeres y un menor; un adulto hombre y un menor; un adulto hombre, respectivamente, todos extranjeros de nacionalidades hondureña, guatemalteca y salvadoreña, de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, RJE y KSSF; las mujeres OCPR, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente; y visto los siguientes:

I. HECHOS

A: Durante visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en la ciudad de Saltillo, Coahuila, los días 23 y 29 de noviembre; así como 14 de diciembre, todos de 2006, se recabó la queja de 25, 2 y 1 migrantes, respectivamente, de nacionalidad hondureña, guatemalteca, y salvadoreña, de nombres NJVM, HCLR, MAMH, JEGF, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FH, DRC, OCPR, el menor IIGP, EOR, AM,

MPP, EPFR, MEG AEVM, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, NAMA, BC, RJE, KSSF y el menor WRT, quienes señalaron que al momento de practicarles el examen médico, personal de salud adscrito en el citado establecimiento migratorio, les entregó un tubo de plástico de aproximadamente 20 centímetros de largo, el cual, en uno de sus extremos tiene un pedazo de algodón, que el médico llamaba hisopo, refiriéndoles, sin mediar explicación alguna, que debían introducirse en el ano, pues de no hacerlo, se les castigaría manteniéndolos asegurados por más tiempo, y que él se los introduciría, o bien llamaría a la enfermera para que ella lo hiciera. Ante esto, por temor y en contra de su voluntad, los agraviados se introdujeron en el ano el hisopo y, posteriormente se lo entregaron al médico.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional, solicitó información respecto de los hechos motivo de la queja, a la Coordinación Jurídica del INM, así como a la Secretaría de Salud, del estado de Coahuila.

En respuesta, el INM proporcionó la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones.

La Secretaría de Salud del estado de Coahuila, fue omisa en su respuesta, por lo que esta Comisión Nacional, de conformidad con los artículos 38 párrafo segundo de la Ley que lo rige, y 114, de su Reglamento Interno, determinó dar por ciertos los hechos atribuibles a esa autoridad.

C. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de los agraviados.

II. EVIDENCIAS

En el caso que nos ocupa, las constituyen:

A. El acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la cual consta la queja presentada por los migrantes asegurados de origen hondureño, guatemalteco y salvadoreño, por violaciones a sus derechos humanos.

B. El acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2006, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta la queja presentada por el extranjero RJE de nacionalidad guatemalteca, por lo que consideró fue víctima de una práctica médica humillante.

C. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hace constar que los extranjeros KSSF, de nacionalidad hondureña, y WRT, de origen guatemalteco, este último de 17 años, manifestaron su deseo de interponer queja formal por mismos hechos referidos durante las visitas anteriores.

D. Oficio con folio 099, de fecha 31 de enero de 2007, mediante el cual, la jefa del Departamento de Derechos Humanos, adscrita a la Dirección de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, rinde informe respecto de los hechos de la queja interpuesta ante este organismo nacional, del que se destacan:

1. El oficio INM/DRC/DCMAJ/0013/2007, del 26 de enero de 2007, suscrito por el licenciado Francisco Horacio Pereyra Medina, subdelegado regional del INM, en Coahuila, a través del cual afirma que no existe personal que supervise el desempeño del departamento médico por parte del INM, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud de Coahuila a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 8; que además, al momento de llevarse a cabo el examen médico (del hisopo), no se encontraba presente personal de dicho Instituto, quien proporcionó al personal médico una lista de las personas que arribaron a la estación y ellos los llamaron al consultorio para la revisión correspondiente.

2. Los certificados médicos del 16, 21 y 22 de noviembre de 2006, suscritos por el médico José Luis Castolo Viveros, adscrito a la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, a favor de los extranjeros NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, AVPV, MPP, EPFR, MEG, AEVM, MAOO, JHCM, HMAS, RHAI, JEE, FH, DRC, OCPR, del menor IIGP, EOR, AM, y EYBM, en los cuales consta que ninguno de los agraviados presenta algún tipo de patología.

3. La copia del memorando interno, de 18 de enero de 2007, suscrito por el doctor Francisco Elizalde Herrera, subsecretario de Salud del estado de Coahuila, dirigido al licenciado Humberto Torres Charles, director de Asuntos Jurídicos de

esa Secretaría de Salud, mediante el cual dan respuesta al oficio INM/DRC/050/07, de 11 de enero de 2007, respecto a la queja presentada por migrantes.

E. El oficio número 100, del 31 de enero de 2007, a través del cual, la jefa de Departamento de Derechos Humanos del INM, comunicó a esta Comisión Nacional que, en relación a la queja interpuesta por el extranjero RJE, destaca el certificado médico de 27 de noviembre de 2006, realizado por el médico José Luis Castolo Viveros, adscrito a la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, en el que certifica que el extranjero no muestra datos de patología a la revisión física.

F. El oficio 175 del 19 de febrero de 2007, mediante el cual la jefa de Departamento de Derechos Humanos del INM, rinde informe a esta Comisión Nacional, respecto de los hechos materia de la queja suscrita por los extranjeros KSS y el menor WRT, al cual acompañó diversas documentales, entre las que destacan:

1. El certificado médico de 11 de diciembre de 2006, suscrito por el médico cirujano adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, en el que se establece que el estado de salud del menor WRT es normal.

2. El certificado médico del 14 de diciembre de 2006, suscrito por el médico adscrito a la estación migratoria en Saltillo Coahuila, en el que se asienta que el extranjero KSSF no muestra datos de patología a la exploración física.

3. El certificado médico de 14 de diciembre de 2006, suscrito por el médico adscrito a la estación migratoria en Saltillo Coahuila, en el que se refiere que el menor WRT no tiene datos de patología a la exploración física.

4. Los oficios QVG/OFN/102/07, 104 y 105, todos del 20 de marzo de 2007, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó información al secretario de Salud del estado de Coahuila, respecto de las quejas formuladas por los señores NJVM, HCLR, MAMH, JEGF, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, OCPR, el menor IIGP, EOR, AM, MPP, EPFR, MEG AEVM, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, KSSF y el menor WRT.

G. Los recordatorios únicos de la solicitud de información, contenidos en los oficios QVG/OFN/0130/07, 131 y 132, todos del 10 de abril de 2007, con los que la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita nuevamente información al secretario de Salud del estado de Coahuila sobre los hechos de dichas quejas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, respectivamente, en la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los adultos varones de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, RJE y KSSF; las mujeres OCPR, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, se les practicó el examen médico correspondiente y el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, servidores de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, comisionados en dichas instalaciones, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20 centímetros de largo, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría dicha prueba.

Esta práctica se llevó a cabo en el consultorio médico, que consta de un área aproximada de 5 por 5 metros, en donde eran llamados los agraviados en grupos de 4 a 5 extranjeros, se les aplicaban dos inyecciones una en brazo y otra en glúteo; posteriormente el médico les entregaba el hisopo y los hacían pasar a un espacio únicamente dividido por una especie de cortinilla corrediza, a manera de escuadra, de libre acceso, en la que se introducían el hisopo en el ano, durante el procedimiento, se encontraban vigilados tanto por el personal médico, como en ocasiones, por un guardia de seguridad privada del turno matutino.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5334/5/Q y 2006/5471/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, así como del INM, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los asegurados los derechos de los menores a que se proteja su integridad, al trato digno, a la integridad personal, a la privacidad, así como a la legalidad y seguridad jurídica, que

derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes, afectándolos en su integridad psíquica y moral, en atención a las consideraciones siguientes:

La investigación realizada por esta Comisión Nacional permite acreditar que el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, servidores de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, comisionados en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre, todos de 2006, con motivo de la práctica de los exámenes médicos a 28 asegurados, entre los que se encontraban, 20 hombres, 6 mujeres y 2 menores de edad de 14 y 17 años, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20 centímetros de largo, con el argumento de detectar la enfermedad de cólera, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo, se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría dicha prueba.

Tales abusos, se acreditan, entre otras evidencias, con el memorándum interno, de 18 de enero de 2007, suscrito por el doctor Francisco Elizalde Herrera, subsecretario de Salud del estado de Coahuila, dirigido al licenciado Humberto Torres Charles, director de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Salud, mediante el cual dan respuesta a la solicitud de información realizada por el Instituto Nacional de Migración, a través del oficio INM/DRC/050/07, de 11 de enero de 2007, por el que refieren que el cólera es una enfermedad objeto de sanidad internacional, por lo tanto se deberán realizar pruebas para su detección como lo menciona la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera, misma que en el punto 4.2. establece que:

“A todo paciente sospechoso: deberá tomársele con un hisopo rectal, una muestra de materia fecal para cultivo, aislamiento de identificación de *vibrón cholerae* 01 ó 0139, o en su caso muestras pareadas de suero, tomadas con intervalo de tres a cuatro semanas para la identificación de anticuerpos”.

Agrega, dicho memorándum, que ese examen de hisopo rectal fue lo que se realizó a los quejosos, y que tanto el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, quienes prestan sus servicios a la estación migratoria, les informaron a los extranjeros sobre la toma de muestra, siendo ellos mismos quienes en forma privada se la tomaron.

Argumento que no concuerda con lo que esta Comisión Nacional pudo acreditar, ya que por un lado está lo expresado por los propios agraviados, en diferentes fechas y de manera coincidente, en el sentido de que durante esa práctica eran observados por la enfermera y el guardia de seguridad privada, sin que el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo aportaran elementos para acreditar su dicho.

En este sentido, resulta de especial relevancia señalar que la NOM-016-SSA2-1994 tiene como objeto precisamente establecer los criterios y especificaciones sobre las actividades relacionadas a la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; siendo ésta de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y su ejecución involucra a los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

En términos de los puntos 3, 3.1, 3.1.1, y 3.1.2, de la referida Norma, se entiende por:

“Caso sospechoso de cólera, a todo enfermo de diarrea que presente las siguientes características:

- a) En áreas donde no se haya demostrado o se desconozca la circulación de *V. cholerae* O1 u O139: todo enfermo de diarrea que tenga cinco años de edad o más, que presente cinco evacuaciones o más en 24 horas y cuyo cuadro diarreico tenga una evolución menor a cinco días;
- b) En áreas donde se ha demostrado la circulación de *V. cholerae* O1 u O139 en los últimos 90 días o en las comunidades ubicadas dentro del área de los cercos epidemiológicos se considerará como sospechoso: toda persona con diarrea no mayor a cinco días de evolución, independientemente de su edad”.

Así las cosas, el numeral 4.2, del mismo ordenamiento, señala que:

“A todo paciente sospechoso: deberá tomársele con un hisopo rectal, una muestra de materia fecal para cultivo, aislamiento e identificación de *Vibrio cholerae* O1 o *Vibrio cholerae* O139, o en su caso, muestras pareadas de suero, tomadas con intervalo de tres a cuatro semanas para la identificación de anticuerpos. Una vez obtenido el resultado se reclasificará al enfermo”.

Por su parte, el punto 6.1.1 de la NOM-016-SSA2-1994, dispone, que

“A los pasajeros y/o tripulantes que lleguen a México procedentes de otros países donde se presentan casos de cólera, *se les practicará vigilancia epidemiológica personalizada durante no más de cinco días*. Vigilancia que no limita ni restringe el libre tránsito de los viajeros dentro del territorio nacional”;

Igualmente, señala que no podrá realizarse el estudio de hisopo rectal sin el consentimiento escrito de dichas personas.

En ese orden de ideas, el INM, envió a esta Comisión Nacional los certificados médicos realizados a los agraviados, mismos en los que no se establecían datos de patología de la enfermedad de cólera, ni arrojaron información que los hiciera sospechosos de portarla, como indica la Norma Oficial Mexicana 016-SSA2-1994, como requisito previo para la práctica del hisopo rectal.

Asimismo, tanto la autoridad migratoria, como la de salud estatal, no acreditaron que los agraviados hayan manifestado su voluntad por escrito para la realización del examen, ni que hubiesen recibido información respecto de su finalidad, como lo indica el punto 6.1.1.de la multicitada NOM.

En ese sentido, el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, aprobado por el Comité de Ministros el 19 de noviembre de 1996, por el Consejo de Europa y la Comunidad Europea, en su artículo 5, dispone que:

“Una intervención en el ámbito de la sanidad solo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e inequívoco consentimiento. Dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias, en cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento”.

Documento que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí forman parte del marco doctrinal y de los principios de actuación que deben normar las acciones y políticas que los estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los derechos humanos.

Con relación a lo anterior, también se observa que a los agraviados no se les realizó previamente una vigilancia epidemiológica personalizada durante no más de cinco días, según lo prevé el punto 6.1.1 de la NOM-016-SSA2-1994.

Por otra parte, si bien es cierto que los extranjeros se hicieron a sí mismos la introducción del hisopo por el recto, también lo es que fue por el temor a lo expresado por el doctor José Luis Castolo Viversos, quien les indicaba que si no se realizaban dicha práctica la enferma de nombre María de Jesús Castillo Zuñiga se las haría, e igualmente que permanecerían por tres meses más en la estación migratoria, según consta en las actas circunstanciadas de 23 y 29 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, sin que el personal médico comisionado a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, hubiera rendido el informe correspondiente a esta Comisión Nacional para desvirtuar el dicho de los agraviados, como consta en los oficios QVG/OFN/102/07, QVG/OFN/104/07, QVG/OFN/105/07, todos del 20 de marzo de 2007, así como los recordatorios, QVG/OFN/0130/07, QVG/OFN/0131/07, QVG/OFN/0132/07, todos del 10 de abril de 2007, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al secretario de Salud del estado de Coahuila, en términos generales, un informe detallado y completo en el que se precise la razón y fundamento jurídico por el cuál se obliga a los asegurados a introducirse un hisopo en el recto; que si dentro de los programas de salud implementados en la estación migratoria para la atención de los migrantes asegurados, se encuentra contemplado la introducción por el recto de hisopo, precise el objetivo de este examen, cómo debe realizarse y el fundamento jurídico con base en el cual se aplica; señale el nombre y cargo del servidor público del INM responsable de supervisar el desempeño del personal médico y enfermería encargados de proporcionar la atención médica a los asegurados; asimismo, se precisen las facultades y actividades que les han sido conferidas a la enfermera, por parte de la delegación local del Instituto Nacional de Migración; se informe si esa delegación local tuvo conocimiento y autorizó la práctica de dicho examen, de ser así, remita en copia legible la documentación soporte de la misma; y finalmente que si al momento de llevarse a cabo el examen médico, se encontraba presente personal del Instituto Nacional de Migración, o bien algún guardia de seguridad privada, de ser afirmativo se proporcionen los nombres correspondientes.

Al respecto, es importante señalar la falta de compromiso con el respeto y observancia de los derechos humanos por parte de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, por lo que esta Comisión Nacional tiene por ciertos los

hechos señalados por los quejosos, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que de este modo, incumplieron con las obligaciones que le son impuestas en el artículo 52 fracciones, V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del estado de Coahuila de Zaragoza, que señalan que todo servidor público debe observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; y observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Esta Comisión Nacional, considera que el Estado mexicano, a través de las autoridades públicas está obligado a cuidar especialmente a los niños sin familia, como lo establece el principio número 6 de la Declaración de los Derechos de los Niños, situación que en el presente caso no aconteció, pues no se salvaguardó el interés superior del niño, y con ello, garantizar que las condiciones en las que cursaron su aseguramiento los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, en la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, se dieran conforme al derecho que se encuentra protegido en los artículos 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2.1 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Del mismo modo, se transgredió en agravio de los menores su derecho al trato digno que deben recibir las personas acorde con su dignidad humana y, en este caso, por su condición de menores; derecho que se encuentra desarrollado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que es obligación del Estado proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; 3º, incisos A, B, C y F, 4º y 11, apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4º y 9º, fracciones XIX, XXIII y XXIX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2o., 3o. y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales

señala que es obligación de todas las personas que tengan a su cargo niñas, niños o adolescentes, el proporcionarles de forma prioritaria una vida digna y garantizarles el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones. Además, deberán protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Por su parte, los servidores públicos del INM adscritos a la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, al permitir estos actos, fueron omisos al no ejercer las facultades que por ley y reglamento tienen para hacer respetar los derechos humanos de las personas en calidad de aseguradas; omisión que expuso a los agraviados, en especial a los menores de edad y a las mujeres, a este tipo de abusos.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la actuación arbitraria e irregular del personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, adscrito a la estación migratoria de Saltillo Coahuila, transgredió los derechos humanos de los menores IIGP y WRT, y de los demás extranjeros que se encontraron asegurados en tal recinto migratorio los días 23 y 29 de noviembre, así como el 14 de diciembre de 2006, a la dignidad, privacidad, integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, mismos derechos que se encuentran tutelados en los artículos 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir el acto de molestia, tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Igualmente, en materia internacional se vulneraron en perjuicio de los agraviados, lo establecido en los artículos 2 de la Declaración sobre la protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 37 incisos a y c de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señalan que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenada como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y todo niño privado de su libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Esta Comisión Nacional expresa su profunda preocupación con el informe rendido por el INM a esta Comisión Nacional, en el que señaló “que no existe personal de ese instituto que supervise el desempeño del departamento médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud del estado de Coahuila (SSC), a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 8”. En el mismo informe, indicó que el examen de hisopo se realiza voluntariamente por los asegurados, ya que el doctor y la enfermera sólo les entregan el instrumento para que ellos en el baño, de manera privada, se tomen su muestra, y estos una vez hecha, devuelven el hisopo para ser examinado con la muestra, tal y como lo menciona el subsecretario de Salud, en el memorándum de 18 de enero de 2007”.

De lo anterior, se desprende, que el INM pretende excusarse del cumplimiento de sus obligaciones que por normatividad le competen, con el argumento de que no existe personal de ese instituto que supervise el desempeño del departamento médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas.

Al respecto, esta Comisión Nacional no coincide con dicha manifestación, toda vez que de conformidad con los artículos 5, fracción I, 9, y 62, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, se establece que queda prohibido en las

estaciones migratorias toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados; que la custodia de los asegurados, así como la vigilancia y seguridad de las instalaciones migratorias, estará a cargo de personal adscrito a la misma, bajo la coordinación y supervisión del jefe de la estación; siendo por ello que su personal deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esas normas, y en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, en el Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135 y 136, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció que:

“El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales”.

En tal virtud, se evidenció que las autoridades migratorias, con su actuar irregular transgredieron los derechos de los extranjeros centroamericanos asegurados en esa estación migratoria, por permitir se llevara a cabo una acción que tuvo como consecuencia, la alteración, psíquica y moral de los asegurados.

En ese orden de ideas, los principios 1, 5.1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, indican que por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; ... por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; además que estos principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado; y que a ninguna persona bajo cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de tratos degradantes, como en el presente caso aconteció, desde el momento en que los asegurados fueron obligados a la realización de una práctica arbitraria.

Es de considerarse que el personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, comisionado a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, debe actuar bajo la supervisión del titular de ese recinto migratorio; por ello, los servidores públicos del INM deben velar por la seguridad, la integridad personales que constituyen derechos humanos, inherentes a todos los individuos; por lo tanto la conducta asumida por los servidores públicos del INM constituye una violación a los artículos 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población, los cuales disponen que los servidores públicos del INM deberán respetar los derechos humanos de las personas en calidad de aseguradas.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, procede a formular muy respetuosamente a ustedes, señores gobernador constitucional del estado de Coahuila y comisionada del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor gobernador constitucional del estado de Coahuila:

PRIMERA. Se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, adscritos a la Secretaría de Salud

del Estado, comisionados a la estación migratoria del INM en Saltillo, de la misma entidad federativa, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera, se aplique el examen de hisopo rectal, atento a lo dispuesto en la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera .

TERCERA. Se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, que fueron omisos en la rendición del informe solicitado por esta Comisión Nacional, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

CUARTA: Ordene a sus subalternos, en razón al compromiso que tienen con los órganos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, el cumplimiento de los informes que se les soliciten.

A usted señora comisionada del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del jefe de la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, por permitir se llevara a cabo tratos degradantes, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, y en todas las estaciones migratorias únicamente se realice el examen de hisopo rectal con estricto apego a la dignidad humana, en cumplimiento a los requisitos que establece la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el

funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, como al personal médico comisionado a ese establecimiento, para que sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera se aplique el examen de hisopo rectal, en términos de la NOM-016- SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarles, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE